



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-303/2024 Y
ACUMULADO**

**PARTE ACTORA: RAFAEL
ORNELAS RAMOS Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ**

**COLABORADORES: FRANCISCO
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ Y
JUAN CARLOS LARA SÁNCHEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de
abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de la ciudadanía
promovidos por Rafael Ornelas Ramos,² por propio derecho,
además de ostentarse como persona indígena Huachichil
Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de
Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C; así como
por Edgar Alfredo Cano Brito, ostentándose como integrante y

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como parte actora o promovente.

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

Consejero Político de la Etnia Somos Mayas y Pedro José Chiquini Cutz, ostentándose como integrante y Kuchtcab de la Etnia Somos Mayas.

La parte actora controvierte el acuerdo **INE/CG233/2024**³ emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ en el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, específicamente en lo que atañe al registro de la fórmula integrada por Esteban Abraham Macari y Luis Fernando Che Dzib, propietario y suplente, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México” en el distrito 01 en Yucatán.

ÍNDICE

| | |
|---|----------|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| El contexto..... | 3 |
| Trámite y sustanciación del primer juicio federal SX-JDC-303/2024..... | 5 |
| Trámite y sustanciación del segundo juicio federal SX-JDC-340/2024..... | 8 |
| CONSIDERANDO | 9 |

³ Al respecto, se precisa que si bien los actores del expediente SX-JDC-340/2024 señalaron como acto impugnado el Acuerdo INE/CG232/2024, lo correcto es el indicado en esta sentencia, pues fue en este en el que se aprobó el registro de las candidaturas impugnadas.

⁴ En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia9
SEGUNDO. Acumulación11
TERCERO. Requisitos de procedencia11
CUARTO. Cuestión previa19
QUINTO. Estudio de fondo25
RESUELVE 49

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, porque, por cuanto hace a Esteban Abraham Macari, se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja, ya que en el diverso expediente SX-JDC-163/2024 se resolvió respecto a la aprobación de dicha candidatura en el sentido de que cumplía con el requisito atinente; y por cuanto hace a Luis Fernando Che Dzib, contrario a lo afirmado por la parte actora las constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada sí fueron emitidas por la autoridad competente, de ahí que acreditó un vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece.

A N T E C E D E N T E S

El contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

2. Lineamientos de autoadscripción calificada indígena (INE/CG830/2022). El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*.⁵

3. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarán los cargos de presidencia de la República, senadurías y diputaciones.

4. Acuerdo INE/CG527/2023. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024⁶.

5. Acuerdo INE/CG/625/2023. En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó, en lo general, el acuerdo referido, por el que, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y

⁵ En lo sucesivo la precisión a los *Lineamientos*, corresponderá a los precisados.

⁶ Consultable en el enlace:

[https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0)



acumulados, emitió los criterios aplicables para el registro de las candidaturas para el proceso electoral federal.

6. Acuerdo impugnado INE/CG233/2024. En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁷ y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

Trámite y sustanciación del primer juicio federal SX-JDC-303/2024

7. Demanda. El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior.

8. Turno en Sala Superior. El veintinueve de marzo se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-475/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

9. Acuerdo de escisión de Sala Superior. El cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.

⁷ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

10. Recepción y turno en esta Sala Regional. El cinco de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-260/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

11. Acuerdo de escisión de Sala Regional. El seis de abril esta Sala Regional acordó **escindir** el juicio de la ciudadanía SX-JDC-260/2024 a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada fórmula de diputación por mayoría relativa impugnada.

12. Nuevo expediente y turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-303/2024**, respecto a la impugnación de los candidatos a diputados **Esteban Abraham Macari y Luis Fernando Che Dzib**, propietario y suplente, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México” por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 en Yucatán; y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación, admisión y requerimiento. El ocho de abril el magistrado instructor, entre otras cuestiones, radicó el

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



medio de impugnación en su ponencia, admitió la demanda y requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

14. Recepción y vista. Una vez recibida la totalidad de las constancias requeridas, el magistrado instructor dio vista al actor con el expediente para que manifestara lo que a su interés conviniera.

15. Prórroga de vista. El doce de abril el actor solicitó prórroga del plazo para desahogar la vista otorgada debido a diversas complicaciones técnicas, por lo que en la misma fecha el magistrado instructor se pronunció favorablemente respecto a su solicitud.

16. Desahogo de vista. El dieciséis de abril siguiente, la parte actora presentó un escrito por el que realizó diversas manifestaciones en atención a la vista referida en párrafos anteriores.

17. Segunda Prórroga de vista. El dieciséis de abril el actor solicitó prórroga del plazo para desahogar la vista otorgada debido a diversas complicaciones técnicas, por lo que, mediante proveído del día siguiente, el magistrado instructor se pronunció favorablemente respecto a su solicitud.

18. Certificación de no desahogo de vista. Mediante proveído de veinte de abril, el Magistrado instructor tuvo por recibida la certificación de no desahogo de la vista ordenada en el punto que antecede.

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

19. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

Trámite y sustanciación del segundo juicio federal SX-JDC-340/2024

20. Demanda. El veintitrés de marzo, los actores promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior.

21. Turno en Sala Superior. El siete de abril se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-521/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

22. Acuerdo de reencauzamiento. El dieciséis de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó reencauzar el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para que este órgano jurisdiccional conociera de la demanda.

23. Recepción y turno en esta Sala Regional. El diecinueve de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-340/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila,



para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

24. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de dos juicios de la ciudadanía en los que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en Yucatán; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

26. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 1,

⁹ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

¹⁰ En adelante podrá citarse TEPJF.

¹¹ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF conforme a lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-475/2024 y SUP-JDC-521/2024.

SEGUNDO. Acumulación

28. De las demandas se advierte que las personas actoras controvierten el mismo acto (acuerdo INE/CG233/2024) respecto de las mismas candidaturas y se señala a la misma autoridad responsable (Consejo General del INE).

29. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias, es pertinente acumular el **SX-JDC-340/2024** al diverso **SX-JDC-303/2024**, por ser éste el más antiguo.

30. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

31. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.



TERCERO. Requisitos de procedencia

32. Previo a admitir los medios de impugnación, es necesario verificar que cumplan con los requisitos que para su procedencia disponen los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

33. En el caso, se observa que en este juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, como se expone a continuación:

34. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios causados con el Acuerdo impugnado.

35. Al respecto se hace la precisión el artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve, pero para cumplir con tal requisito es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

36. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/99, de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE**

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”.¹²

37. En el caso, se advierte que la demanda del expediente SX-JDC-303/2024 no tiene firma autógrafa del promovente, pero sí la tiene el escrito de presentación, como se advierte del expediente SUP-JDC-474/2024¹³, en el que precisó que también impugnaba las candidaturas a diputaciones aprobadas en el Acuerdo INE/CG233/2024.

38. En ese sentido, en aras de salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, se tiene por satisfecho el referido requisito.

39. **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, debido a que el Acuerdo impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo, surtiendo sus efectos al día siguiente.

40. En ese orden, la parte actora del diverso SX-JDC-340/2024 no realiza manifestación alguna y no existe constancia de notificación respectiva, por lo que el plazo para impugnar el Acuerdo controvertido transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo,¹⁴ al considerarse todos los días como

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Cuya sentencia se cita como hecho notorio, conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ Similar conclusión arribó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADO.



hábiles por estar relacionado el asunto con el actual proceso electoral federal.

41. Por otra parte, el actor del expediente SX-JDC-303/2024 señala haber conocido el Acuerdo impugnado el veinte de marzo y sin que exista prueba en contrario, por lo que el plazo para impugnar el Acuerdo controvertido transcurrió del veintiuno al veinticuatro de marzo, por las mismas razones precisadas en el párrafo anterior.

42. Así, si la demanda del juicio SX-JDC-340/2024 se presentó ante la autoridad responsable el día veintitrés de marzo y la del diverso SX-JDC-303/2024 el día veinticuatro siguiente, es evidente que sus presentaciones son oportunas.

43. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, como se explica en seguida.

44. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

45. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

46. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

47. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 4/2012, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹⁵.

En el caso, como se precisó previamente, promueven por su propio derecho un ciudadano que se ostenta como indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C., así como dos ciudadanos que se ostentan como Consejero Político y Kuchtcab, respectivamente, de la Etnia Somos Mayas, con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.

48. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación de los actores para promover el presente juicio

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretenden proteger.

49. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, y que con ello producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.¹⁶

50. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales son parte de la ciudadanía mexicana que forma parte de las comunidades o pueblos indígenas, por lo que debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

52. Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.¹⁷

53. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que los actores controvierten un Acuerdo en donde se precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretende que esta Sala Regional modifique o revoque dicho Acuerdo al considerar que algunas de esas candidaturas no cumplen con esa acción afirmativa.

54. Aunado a ello, pretenden que el registro de esas candidaturas que realmente cumplen con los *Lineamientos*

¹⁷ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



respectivos con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

55. Personería. Se le reconoce su personería como representante del actor del juicio SX-JDC-303/2024 al defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este TEPJF designado en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual el referido defensor acepta la representación que le fue otorgada por el actor¹⁸, y de conformidad con los artículos 79, apartado 1, de la Ley de Medios, así como 188 Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

56. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

¹⁸ Que obra en autos del expediente SUP-JDC-475/2024 del cual, se escindió y posteriormente se formó el presente juicio conforme al apartado de antecedentes señaló en el presente fallo.

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

CUARTO. Cuestión previa

57. Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el juicio SX-JDC-303/2024 se formó con motivo del acuerdo de Sala emitido en el expediente SX-JDC-260/2024.

58. En esa actuación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, con el propósito de que con la copia certificada de las constancias de ese asunto se integraran los nuevos medios de impugnación.

59. Derivado de lo anterior, en el presente expediente obra la copia certificada de los escritos por medio de los cuales el Partido Revolucionario Institucional y MORENA pretendieron comparecer como terceros interesados en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.

60. Sin embargo, el hecho de que los escritos obren en el expediente, por sí mismos, no es razón suficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integraron a los autos con motivo de la decisión de esta Sala Regional y no en virtud de la voluntad de los comparecientes.

61. En efecto, de la lectura de ambos documentos se advierte que, en lo que compete a este órgano jurisdiccional, el PRI comparece en defensa de las fórmulas de candidaturas siguientes:



- **Marcelino González López y Sebastián López Méndez**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 05 de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas;
- **Sayonara Vargas Rodríguez y Leticia Santos Salcedo**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 01 de Hidalgo, con cabecera en Huejutla de los Reyes;
- **Marisol González Torres y Margarita Celina Plata Arzate**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 03 del Estado de México, con cabecera en Atlacomulco;
- **Xóchitl Guadarrama Romero y Andrea García López**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 09 del Estado de México, con cabecera en San Felipe Progreso;
- **Jesús Madrid Jiménez y José Manuel Mendoza Miguel**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 04 de Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros;
- **Elizabeth Rasgado Celaya y Marbella Blas Canseco**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 07 de Oaxaca, con cabecera en Ciudad de Ixtepec; y

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

- **Juan José Canul Pérez y Héctor Miguel Enríquez López**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 05 de Yucatán, con cabecera en Umán;

62. Por otro lado, MORENA comparece en defensa de las candidaturas que se mencionan a continuación:

- **Carlos Morelos Rodríguez y José Miguel Alegría Gómez**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 01 de Chiapas;
- **Rosario del Carmen Moreno Villatoro y Renata Stefanía Camacho Solís**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 11 de Chiapas;
- **Gerardo Olivares Mejía y Mayra Wences Cardona**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 05 de Guerrero;
- **Diana Castillo Gabino y Alicia Castro Arévalos**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 03 del Estado de México;
- **Mariela Amil Torres y Mariela Isabel Franco Barbosa**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 16 de Puebla;
- **Briceyda García Antonio e Iris Yahel Hernández Ramírez**, propietaria y suplente de la fórmula



correspondiente al distrito electoral federal 07 de San Luis Potosí;

- **Margarita Corro Mendoza y Jonathan Puertos Chimalhua**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 18 de Veracruz;
- **Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perera Salazar**, propietario y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 02 de Veracruz; y
- **Jazmín Yaneli Villanueva Moo e Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda**, propietaria y suplente de la fórmula correspondiente al distrito electoral federal 05 de Yucatán.

63. No obstante, con motivo de la escisión ordenada por esta Sala Regional, a través del presente juicio se controvierte únicamente la fórmula de candidaturas integrada por **Esteban Abraham Macari y Luis Fernando Che Dzib**.

64. En ese orden de ideas, toda vez que los comparecientes pretenden defender el registro de candidaturas distintas a las que se analizan en este juicio, no procede estudiar si reúne los requisitos para reconocerlo como tercero interesado, debido a que no es esa su voluntad.

65. Similar situación acontece con los escritos presentados por Filiberto Ku Chan e Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido, en

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

los que pretenden comparecer como personas terceras interesadas en el expediente SX-JDC-340/2024.

66. Ello, porque si bien solicitan que se les reconozca la calidad referida, lo cierto es que se advierte que sus argumentos en realidad se encuentran encaminados a controvertir la candidatura que fue impugnada por los actores del juicio indicado, pues refieren –en concreto– que las personas integrantes de la fórmula controvertida no pertenecen a la comunidad indígena maya y, por tanto, efectúan un fraude al ordenamiento jurídico.

67. En ese orden, si bien lo ordinario sería reencauzar los escritos a nuevos juicios, lo cierto es que a ningún efecto práctico llevaría, ya que dichos escritos fueron presentados el cinco de abril de este año, esto es, fuera del plazo previsto para controvertir el Acuerdo INE/CG233/2024.

68. Esto es, como se ha referido en apartados previos, el referido Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veinte de marzo, por lo que tal fecha debe considerarse como la oficial para computar el plazo de presentación de las demandas que se hayan recibido con posterioridad a ese día.¹⁹

69. Así, el plazo para su impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro al

¹⁹ Similar conclusión arribó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADO.



considerarse todos los días como hábiles por estar relacionado el presente asunto con el proceso electoral federal actual.

70. De esa manera, en el supuesto de remitir los escritos mencionados a juicios nuevos resultarían extemporáneos, ya que éstos se presentaron hasta el cinco de abril de este año.

71. Aunado a lo anterior, tampoco se les puede reconocer con la calidad de *Amicus Curae*, como lo solicitan, ya que en sus escritos acompañan la pretensión de la parte actora del juicio SX-JDC-340/2024.

72. En ese sentido, su interés no consiste en emitir alguna opinión sobre aspectos de utilidad dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país o bien, aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada;²⁰ sino –como se dijo– impugnar la fórmula de las candidaturas postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

73. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de Esteban Abraham Macari y Luis Fernando Che Dzib, como candidatos

²⁰ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 8/2018, de rubro “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13. Así como en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

a diputados por el principio de mayoría relativa al no acreditar fehacientemente su identidad indígena y, en consecuencia, se ordenen las sustituciones correspondientes con la fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena.

74. Para sustentar su pretensión, la parte actora hace valer diversos planteamientos, tales que en esencia corresponde a lo siguiente:

- **SX-JDC-303/2024**

75. Para el actor, las candidaturas de Esteban Abraham Macari y Luis Fernando Che Dzib, como candidatos a diputados propietario y suplente para el distrito 1 en Yucatán no cumplen con la autoadscripción calificada que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente, porque las constancias fueron suscritas por un Comisario Municipal y un Secretario Municipal, respectivamente.

76. Afirma, que dichas autoridades no tienen representación ni legitimidad para emitir las constancias referidas, pues conforme a los usos y costumbres dentro de la comunidad, dichas autoridades no son las que cuentan con la legitimidad para emitir ese tipo de constancias.

77. Por lo cual, desde su perspectiva, se incumple con el Criterio Décimo Noveno del Acuerdo INE/CG625/2023, en el que se remite a lo establecido en los Lineamientos para la autoadscripción calificada (INE/CG830/2022), en los cuales se establece que se debe acompañar un origen, pertenencia,



vínculo y participación en la comunidad o pueblo indígena que pretenda reconocer.

- **SX-JDC-340/2024**

78. Los actores refieren que la aprobación de las candidaturas de Esteban Abraham Macari y Luis Fernando Che Dzib, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, para contender por el cargo de diputado federal en el distrito 01 en Yucatán, es incorrecta ya que dichas personas pretendieron pertenecer a la comunidad indígena maya sin serlo, lo que les genera un agravio, debido a que dichas personas no los representan.

79. Al respecto señalan que ambos candidatos no comparten sus costumbres y estilo de vida.

80. De manera particular, refieren que Esteban Abraham Macari tiene ascendencia Libanesa y no maya y que nunca ha participado en actividades para promover el mejoramiento de la calidad indígena y valores de las comunidades mayas.

81. En ese sentido, consideran que, con lo anterior, se perpetúa la falta de responsabilidad política real de la etnia maya y se mantiene a sus miembros en el estado de segregación y desigualdad. Asimismo, a su estima se encuentran pervirtiendo la Ley y cometiendo fraude al ordenamiento jurídico.

82. Al respecto, aducen que el Consejo General del INE violó el principio de exhaustividad, al no consultar a la comunidad

maya del estado de Yucatán y especialmente a las comunidades mayas del Municipio de Valladolid, con lo que no se tiene certeza jurídica de la identidad indígena maya y representatividad real de esa comunidad, respecto a los candidatos que falsamente se ostentan como auto adscriptos a la etnia maya.

II. Metodología

83. Para efectos de dar respuesta a los planteamientos de la parte actora, estos se analizarán de manera conjunta, pero respecto a cada candidato, por lo que en un primer momento se estudiará lo relativo a Esteban Abraham Macari y posteriormente se hará el pronunciamiento relativo a Luis Fernando Che Dzib.

84. Dicha forma de proceder no genera afectación alguna a la parte actora, ya que, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**²¹ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**; lo relevante es el estudio integral y completo de los agravios.

A. Esteban Abraham Macari

85. En el caso, se considera que los agravios de la parte actora resultan inoperantes al actualizarse la figura de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



86. Lo anterior, ya que esta Sala Regional se pronunció respecto de la validez de las constancias de adscripción de dicho candidato al dictar sentencia dentro del expediente SX-JDC-163/2024 y acumulados.

87. En dicho juicio, diversas personas físicas en calidad de personas indígenas mayas y partidos políticos impugnaron el mismo acto que es materia de controversia en el particular, aduciendo, entre otras cuestiones, que el candidato que aquí nos ocupa, no cumplía con los criterios de adscripción calificada.

88. Ante tal escenario, resulta relevante valorar si en el caso los efectos resueltos en aquel expediente tienen incidencia dentro del presente juicio.

Marco jurídico aplicable

89. La Sala Superior de este Tribunal, ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.

90. Así, para contemplar la existencia de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o existe cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

91. Ello, conforme con el criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2003**, de la Sala Superior, de rubro cosa juzgada, **elementos para su eficacia refleja**.²²

92. Con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

93. Lo anterior, se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general y 25 de la Ley de Medios, los cuales disponen que las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

Caso concreto

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9 a 11.



94. Como se adelantó, en el presente caso se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme a lo siguiente:

95. El día veintisiete de marzo del presente año, esta Sala Regional, al resolver el juicio SX-JDC-163/2024 y acumulados **confirmó** el Acuerdo INE/CG233/2024, respecto a la aprobación del registro de Esteban Abraham Macari, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, para el Distrito 01 en el Estado de Yucatán.

96. En el presente juicio, la parte actora también controvierte la aprobación del registro de la misma candidatura que fue materia de análisis en diverso juicio SX-JDC-163/2024 y acumulados, de ahí que **existe identidad entre ambos objetos de los medios de impugnación.**

97. Ahora bien, el referido precedente de esta Sala Regional se razonó, entre otras cuestiones que:

- Quedó debidamente acreditada la autoadscripción calificada de Esteban Abraham Macari, puesto que por cuanto hace a una supuesta falta de valoración de los elementos probatorios por parte del INE, esto resultaba insuficiente para desvirtuar los elementos en los cuales se basó la acreditación de la autoadscripción calificada indígena.
- Asimismo, se consideró que, de acuerdo con los Lineamientos, las autoridades agrarias y ejidales sí pueden emitir constancias de adscripción indígena, y que, de conformidad con los artículos 68, 68 bis y 69 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

Yucatán, los comisarios son autoridades auxiliares con atribuciones para representar a la comunidad.

- Además, se determinó que el ejido de X-Panhatoro es parte del municipio de Tizimin, que es una localidad indígena y que fue la propia Asamblea General Comunitaria quien reconoció a Esteban Abraham Macari como parte de la comunidad y le otorgó la constancia de adscripción indígena, por lo que consideró que este reconocimiento debía prevalecer sobre la pretensión de las personas y los partidos políticos que comparecieron a juicio para desconocer su calidad indígena.
- En cuanto al origen libanés y la actividad económica del candidato cuestionado, se consideró que la autoadscripción indígena no parte de prototipos, estereotipos o precondiciones, sino de la cosmovisión y pertenencia a una cultura y a una comunidad.

98. Estos razonamientos generan un impacto en el presente medio de impugnación, ya que, implican un pronunciamiento por parte de esta Sala Regional respecto a si fue correcta o no la aprobación del registro de la candidatura controvertida, lo cual también es materia de análisis en el presente.

99. De esta manera dada la existencia de una resolución judicial firme²³ en la cual el objeto o materia de análisis es coincidente con otro juicio que se encuentra en trámite, es que lo decidido en uno tiene impacto en el otro.

100. Aunado a lo anterior, se advierte que la parte de este juicio queda obligada con la ejecutoria del primero, dado que

²³ Al respecto, cabe señalar que el diez de abril, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-189/2024 y acumulados, desechó las demandas interpuesta en contra de la sentencia recaída al expediente SX-JDC-163/2024 y acumulados.



ambas controvierten el mismo hecho o situación, esto es, la aprobación del registro del candidato impugnado.

101. En consecuencia, es evidente que no se podría emprender un nuevo estudio sobre los motivos de disenso de la parte actora en tanto que, siguen la misma directriz que se revisó en un medio de impugnación previo, es decir, que fue correcta la aprobación del registro impugnado al haber acreditado la autoadscripción indígena calificada con las constancias exhibidas ante el INE.

B. Luis Fernando Che Dzib

Marco normativo

102. De conformidad con el acuerdo INE/CG830/2022²⁴ mediante el cual, el INE aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*²⁵, mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023 **fueron modificados** mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular lo siguiente:

*“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del*

²⁴ Visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true

²⁵ Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”

103. A partir de los referidos Lineamientos –*aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)*- el INE retomó lo determinado por la Sala Superior²⁶ al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.²⁷

104. Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

105. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las

²⁶ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**; Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

106. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

107. Lo cierto es que, en el artículo 26 de los *Lineamientos* expuestos,²⁸ se establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinará si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

Capítulo VI Del análisis de los requisitos

25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.**

108. Asimismo, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos** tres de los siguientes elementos

²⁸ Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

109. En concordancia con lo anterior, los Lineamientos establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

12. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;
- b) Nombre de la persona candidata;
- c) Cargo para el que pretende ser postulada;
- d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
- e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
- f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
- g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
- h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece; i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
- j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
- k) Firma autógrafa de la persona candidata



13. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.
14. **La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:**
 - a) **Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria** competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:
 - Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas** de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,
 - Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,**
 - Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias** (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),
 - Autoridades agrarias o comunitarias** (comunales o ejidales).
 - b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
 - c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
 - d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
 - e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
 - f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
 - g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;
 - h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - Si pertenece a la comunidad indígena;
 - Si es nativa de la comunidad indígena;
 - Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

- Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
- Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
- Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
- De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
- De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
- Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
- Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
- Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
- Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

110. Así, con base en las directrices contenidas en los Lineamientos, el Consejo General del INE consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la autoadscripción, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

Consideraciones del acuerdo impugnado

111. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado (INE/CG233/2024) el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto



Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales y coaliciones debían postular, como acción afirmativa indígena, 25 fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en los 25 Distritos con más del 60% de población indígena.

112. Entre tales distritos se encuentra el 11 con cabecera en Las Margaritas, cuya población indígena es el 63.36% (sesenta y tres punto treinta y seis por ciento).

113. También señaló que, de conformidad con los Lineamientos, para acreditar la existencia del vínculo efectivo de las personas candidatas con la comunidad fue necesario que a la solicitud de registro se adjuntaran las constancias que permitiera constatar tal situación.

114. Constancias que deben ser expedidas por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los Lineamientos aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.

115. En lo que atañe al registro de la candidatura impugnada, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

| Fuerza y Corazón por México | | | | | | |
|-----------------------------|--------------------|-------------|--------------------------|---------------------------|------------------------|--------|
| Acción Afirmativa Indígena | | | | | | |
| Nombre | Entidad y Distrito | Prop./Supl. | Carta de Autoadscripción | Constancia de adscripción | Elementos que acredita | Cumple |
| | | | | | | |

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

| Fuerza y Corazón por México | | | | | | |
|-----------------------------|--------------------|-------------|---|--|--|--------|
| Acción Afirmativa Indígena | | | | | | |
| Nombre | Entidad y Distrito | Prop./Supl. | Carta de Autoadscripción | Constancia de adscripción | Elementos que acredita | Cumple |
| Luis Fernando Che Dzib | Yucatán 01 | Suplente | <p>1. Cumple con todos requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.</p> <p>2. Se autodescribe a la comunidad de Valladolid.</p> <p>3. Manifiesta que habla Maya como su lengua madre.</p> <p>4. La comunidad está ubicada en Valladolid, Yucatán</p> | <p>Emitida por el Secretario Municipal de Valladolid, Yucatán y de su Jurisdicción Territorial, hace constar que:</p> <p>“(…) el C. Luis Fernando Che Dzib, es natural del Municipio de Valladolid y perteneciente de la comunidad indígena, hablante en su totalidad de la lengua maya antigua, siendo hijo del matrimonio entre el Prof. Crescencio Che Loria y la señora Elsy Noemí Dzib Kin.</p> <p>Desde la secundaria tuvo la oportunidad de servir y representar a la escuela. Ha representado a las comunidades indígenas en las que se desarrolló profesionalmente como docente”.</p> | <p>1. Pertenece a la comunidad, ya que conforme a su CPV y a la constancia emitida, tiene su domicilio en Valladolid, Yucatán.</p> <p>2. Se presume que es hablante de la lengua materna, más no se comprueba.</p> <p>3. Conforme a lo asentado en la constancia, es descendiente de personas indígenas de la comunidad,</p> <p>4. Con base en la constancia ha representado a las comunidades indígenas desarrollándose como docente.</p> | Sí |

Postura de esta Sala Regional

116. Para esta Sala Regional, los agravios relativos a que las constancias de adscripción indígenas fueron emitidas por autoridades que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad no cuentan con representación ni legitimidad para expedir dicha documentación, así como los tendentes a señalar que el candidato cuestionado no pertenece a la



comunidad indígena maya, resultan **infundados**, tal como se explica a continuación.

117. En el particular se advierte que, en efecto una de las autoridades que emitió la constancia de adscripción de Luis Fernando Che Dzib, fue el secretario municipal del ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

118. Lo cual se considera razonable dado que, conforme al acta de nacimiento y credencial para votar exhibidas al momento del registro, se desprende que el candidato impugnado nació y tiene su domicilio en Valladolid, Yucatán, lugar en el que ejerce su acción administrativa el ayuntamiento de ese lugar.

119. Por otra parte, cabe destacar que, dentro de la documentación aportada para el registro, también fue exhibida una diversa constancia de adscripción indígena emitida por el Presidente, Secretario y Tesorera del ejido Tesoco, Valladolid, Yucatán a favor del candidato impugnado.

120. Ahora bien, mediante oficio INE/YUC/JDE/01/VS/143/2024 el Vocal Secretario de la junta distrital ejecutiva 01 del INE en Yucatán, remitió a esta Sala Regional diversas actas relativas a las diligencias de verificación de las constancias de adscripción aportadas en el proceso de registro en atención a lo establecido en el numeral 23, de los Lineamientos, constatándose tanto la existencia de las autoridades que las suscribieron, como las consideraciones que en ellas se plasmaron.

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

121. En ese sentido, del contenido del acta de verificación relativa a la entrevista con la persona que expidió la constancia en funciones de secretario del ayuntamiento, se señaló que en la actualidad funge como Presidente Municipal Interino del respectivo ayuntamiento, asimismo, indicó conocer a Luis Fernando Che Dzib, a quien lo señaló como nativo de esa comunidad indígena, que tenía conocimiento que apoyaba y participaba en eventos y reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones culturales de comunidades indígenas, también señaló que fue representante de una asociación indígena referida como “CNOP”.

122. Por otra parte, al realizar las diligencias de verificación de la diversa constancia de adscripción emitida por autoridades del ejido Tesoco, Valladolid, Yucatán, se desprende que en lo sustancial, las correlativas personas coincidieron en señalar que Luis Fernando Che Dzib, sí pertenecía a la comunidad, que hablaba lengua maya, ha participado en actividades de la comunidad, que es descendiente de personas indígenas y participa en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones indígenas.

123. De ahí que en autos no sólo se cuente con una constancia emitida por un secretario del ayuntamiento, sino que también obra una diversa constancia de adscripción de una autoridad ejidal perteneciente al Distrito electoral federal al que fue postulado el candidato impugnado, mismas que fueron verificadas conforme al numeral 23 de los Lineamientos aplicables.



124. En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala Regional que las autoridades agrarias y ejidales que conformen comunidades indígenas también están facultadas para extender las constancias de adscripción, tal y como aconteció en la especie. Similar criterio se adoptó al resolver el expediente SX-JDC-163/2023 y acumulados.

125. Al respecto, es preciso señalar que la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano, así como el recurso de reconsideración SUP-JDC-972/2021 y SUP-REC-876/2018 y acumulados, sostuvo que la valoración probatoria para acreditar la auto adscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país.

126. Es decir, los documentos deben analizarse tomando en cuenta el contexto en el que se emiten, **prescindiendo de formalismos administrativos o procesales** que dificulten constatar la identidad y calidad con la que firman las personas que los expiden, presumiendo que se trata de autoridades indígenas.

127. Así, se presumen ciertas, salvo prueba en contrario, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella.

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

128. Por su parte, en la tesis de jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, se ha estimado que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, esto es, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual existen deberes específicos que deben observarse en la impartición de justicia.

129. Por lo tanto, a criterio de esta Sala Regional, Luis Fernando Che Dzib acreditó la adscripción calificada indígena conforme a los Lineamientos aplicables, de ahí que se estima correcto la aprobación de la candidatura por parte de la autoridad responsable.

130. Por otra parte, cabe señalar que, en el desahogo de la vista concedida en la sustanciación del juicio SX-JDC-303/2024, el actor únicamente se limitó a exponer manifestaciones encaminadas a controvertir aspectos derivados de la diligencia de verificación de las constancias de adscripción del candidato propietario, sin que se pronunciara respecto a Luis Fernando Che Dzib.

131. Además, los promoventes no presentan elementos de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias a que se ha hecho referencia, ni mucho menos acredita la falta de legitimación de las autoridades que las extendieron, la calidad de las personas firmantes; o bien, porque su contenido esté



viciado de falsedad, por lo que no desvirtúa la presunción de validez²⁹ a favor de la autoadscripción que se tuvo por acreditada a favor del candidato impugnado, que en todo caso, debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla, lo cual en la especie no acontece.

132. Al respecto, no pasa por alto que los actores del juicio ciudadano SX-JDC-340/2024 aportaron un acta de asamblea comunitaria de veintiuno de marzo del año en curso, firmada por cuatro miembros de la asociación tradicional “ETNIA SOMOS MAYA”, en la que determinaron desconocer, entre otras personas, a Luis Fernando Che Dzib como parte de la Etnia o grupo indígena Maya, en el estado de Yucatán.

133. No obstante, a criterio de esta Sala Regional, dicha documental es insuficiente para restarle validez a las constancias de adscripción aportadas para el registro del candidato, puesto que corresponden a personas diversas que sí reconocieron un vínculo efectivo con la comunidad, mismas que además fueron debidamente verificadas por personal del INE, como ya se explicó.

134. Por otra parte, tampoco resulta suficiente el argumento de los actores del juicio SX-JDC-340/2024 respecto a que, previo a emitir el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable no realizó una consulta a la comunidad maya en Yucatán para tener certeza de la identidad indígena de las personas integrantes de la fórmula controvertida.

²⁹ SUP-REC-876/2018 y acumulados.

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

135. Lo anterior, porque de los *Lineamientos* respectivos no se advierte esa obligación por parte de la autoridad responsable para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

136. Por ende, no se puede concluir que el INE incumplió con una obligación que no se encuentra prevista en la norma aplicable.

137. Aunado a lo anterior, dichos *Lineamientos* se encuentran firmes derivado de diversas impugnaciones ante la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

138. Al respecto, conviene precisar que durante la cadena impugnativa correspondiente la Sala Superior ordenó modificar los *Lineamientos* respectivos, para lo cual se ordenó llevar una consulta previa a las comunidades indígenas.

139. En ese orden de ideas, el proceso de consulta a las comunidades indígenas ya se efectuó, por lo que no corresponde llevar a cabo una nueva para la aprobación o no de una candidatura, pues ese proceder equivaldría a que sea la comunidad respectiva quien deba decidir quién es la persona candidata, lo que corresponde a las elecciones de sistemas normativos internos y no a las del sistema de partidos políticos.

140. En virtud de que han resultado **ineficaces los** agravios hecho valer por la parte actora, lo procedente es, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

141. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

142. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-340/2024 al diverso SX-JDC-303/2024, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, al Consejo General del INE; de manera electrónica a quienes pretenden comparecer como terceros interesados, y por estrados a las demás personas interesadas.

SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



SX-JDC-303/2024 Y ACUMULADO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA